EXP. N.° 8280-2006-PA/TC
LIMA
CATALINO FERNÁNDEZ BENITES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.° 8280-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Gonzales Ojeda, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, también adjunto.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Catalino Fernández Benites contra la sentencia del la Cuarta Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA. y contra don Alejandro Huilca Gómez, presidente del Consejo de Administración, solicitando que se declare la inaplicación de la Resolución de la Asamblea General de Socios N.° 001-04, por considerar que se lesiona sus derechos a asociarse y a constituir asociaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a Ley.

Afirma que mediante carta notarial de fecha 27 de setiembre de 2004 se le notificó

la resolución por medio de la cual se le excluye como socio de la Cooperativa demandada, alegando causales inexistentes en los estatutos.

La Cooperativa demandada contesta la demanda alegando que el demandante ha incurrido en diversas faltas disciplinarias que han conducido a su exclusión como socio; y que la resolución de exclusión ha sido emitida como corolario de un proceso administrativo al que fue sometido el demandante.

El Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 11 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria donde puede dilucidarse el derecho supuestamente vulnerado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la demanda se solicita que se deje sin efecto la Resolución de Asamblea General de Socios N.º 001-04, de 18 de setiembre de 2004, por la que se ratifica la sanción de exclusión del recurrente, dispuesta por la Resolución del Consejo de Administración N.º 001-04, de 8 de agosto de 2004, emitidas ambas por la demandada Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA.

§2. Vía específica igualmente satisfactoria

2. La demanda ha sido declarada improcedente en las instancias precedentes bajo el argumento de la existencia de vías específicas igualmente satisfactorias; sin embargo, este Colegiado considera que tal conclusión no es constitucionalmente correcta.

3. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación *constitucionalmente adecuada* de la citada disposición, en especial cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la *naturaleza* del proceso de amparo, en tanto *vía de tutela urgente*. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida

disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.

4. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo alegando que la Cooperativa demandada lo ha expulsado lesionando sus derechos a la defensa y de asociación, situación que, según se advierte, le impide permanentemente el ejercicio del derecho de asociación y, en consecuencia, el goce de los atributos derivados de la membresía de la Cooperativa demandada. Tal situación pone de manifiesto la *urgencia de la tutela jurisdiccional requerida*, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria, dado que dicho impedimento proviene no del poder público – en cuyo caso hay la presunción del ejercicio de una competencia- sino de un particular, trayendo ello consigo la apariencia de una manifiesta arbitrariedad frente al recurrente, al impedírsele el ejercicio de su derecho de asociación. Esta circunstancia permite concluir la urgencia de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales del recurrente.

§3. Planteamiento del problema

5. El recurrente fue objeto de un proceso disciplinario por la Cooperativa y ha manifestado que en él se ha lesionado el derecho de asociación. No obstante y sin perjuicio de esta afectación, en atención a los documentos obrantes en autos, el acto lesivo cuestionado plantea adicionalmente la cuestión de si en dicho proceso se ha vulnerado, además, el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

§4. Derecho a la defensa letrada: el "derecho a un abogado"

6. El derecho de defensa garantiza a toda persona el contar con una defensa oportuna y eficaz de modo que no se ocasione estado de indefensión alguna. Bajo este derecho se halla garantizada también la denominada defensa técnica. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ha establecido en su artículo 14°, numeral 3, literales b) y d), respectivamente:

> "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> "A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y *a comunicarse con un defensor de su elección*;
>
> "A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o *ser asistida por un defensor de su elección*; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo

(...)" (énfasis añadido).

En la misma dirección, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, literal d, establece que:

> "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de *ser asistido por un defensor de su elección* y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (...)" (énfasis añadido).

Si bien las disposiciones citadas se refieren fundamentalmente a procedimientos judiciales, en especial los de carácter penal, ello no es óbice para proyectar su contenido garantista al ámbito de los procesos sancionatorios privados. Los principios y derechos que garantizan a la persona en un proceso penal son de aplicación también, *mutatis mutandis*, al ámbito del proceso administrativo sancionatorio y, además, al ámbito del proceso sancionatorio privado. Es aspecto común en ellos y que justifica su proyección el que todos son gravosos en tanto inciden en el ejercicio o goce de derechos constitucionales o, por último, suponen una incidencia negativa en el genérico derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Tal aspecto común justifica que estos procedimientos deban observar todos los derechos y principios del debido proceso cuya naturaleza pueda proyectarse al orden del procedimiento disciplinario público y privado.

7. Las normas citadas garantizan el *derecho a un abogado* o *a una defensa letrada*. Bajo él se garantiza a toda persona a contar con una asesoría jurídica para que se defienda de manera adecuada, eficaz y plena. La defensa de una persona comprendida en un procedimiento sancionatorio no es la misma cuando se halla provista de asesoría jurídica que cuando carece de ella, máxime si aquélla no es abogada; ya que en el primer caso la defensa podrá efectuarse de manera más adecuada. En consecuencia, al margen de la aplicación de este derecho al ámbito del proceso penal y de sus consecuencias en este orden, en el ámbito de su aplicación a los procedimientos sancionatorios privados se proyecta esencialmente en cuanto *derecho de defensa*, es decir, como una garantía que permite a la persona procesada disponer de un abogado en el curso de un proceso. Correlativamente, como consecuencia de este derecho, ninguna *norma* privada regulatoria de un proceso sancionatorio y ningún *acto* en el curso del mismo pueden prohibir o restringir el ejercicio de este derecho.

8. En el presente caso se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, inciso d), del *Reglamento Interno* de la Cooperativa demandada, en el procedimiento sancionatorio, la Asamblea General debe resolver la "exclusión del socio sancionado,

luego que éste efectúe en la misma Asamblea los descargos correspondientes de las faltas imputadas. (...)". Es decir, en el curso del procedimiento recursivo, la intervención del sancionado ante la Asamblea tiene el propósito de que efectúe su defensa, con respecto a la infracción imputada, ante dicho órgano. Siendo así, no cabe duda que tal acto detenta particular trascendencia con relación al derecho de defensa de la persona sancionada y, por ello, en él se proyecta en toda su extensión el derecho constitucional del sancionado a contar con una defensa letrada.

9. En el caso analizado se advierte que por Carta Notarial de 7 de setiembre de 2004, se comunica al recurrente la realización de la Asamblea General Extraordinaria a efectos de conocer su recurso de apelación contra la sanción que se le había aplicado. En el apartado N.º 4 de dicha Carta se afirma lo siguiente:

   "Asimismo, de que teniendo en cuenta la medida disciplinaria va ser revisado por la Asamblea General es un problema netamente institucional, la solución corresponde a los socios, por lo que no es necesario de un Notario y Abogado" (sic).

   De la literalidad de este texto no se desprende una *prohibición* contundente y categórica al recurrente de acudir a la Asamblea con abogado; sin embargo, se infiere de él también que la presencia de abogado no es indispensable, ello con un mensaje claramente disuasorio de su presencia. Esto afecta el derecho a la defensa letrada debido a que la Cooperativa demandada, estando vinculada a este derecho constitucional, por el contrario, tenía el deber de advertir al recurrente que tenía el derecho de contar con un abogado y, por ello, que podía intervenir en el acto con la asistencia del mismo. El que sea "un problema institucional", como se afirma en la Carta Notarial, no sustrae a la Cooperativa demandada de su vinculación a los derechos fundamentales y, por ello, al deber que se deriva del derecho a la defensa letrada. Los derechos fundamentales, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal Constitucional, vinculan las relaciones jurídicas entre particulares y, dentro de éstas, también ciertamente a las que tienen lugar con motivo de la potestad sancionatoria privada.

§5. Derecho a la presunción de inocencia

10. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, *mutatis mutandis*, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. El derecho a la presunción de inocencia prohíbe toda consecuencia gravosa en la esfera de los derechos de la persona derivada de la imputación de la comisión de un delito, en tanto no se haya determinado definitivamente, por resolución judicial, su responsabilidad penal en el ilícito. En tal sentido, excluye toda presunción de culpabilidad como consecuencia de ilícitos imputados a una persona.

11. La Resolución del Consejo de Administración impone la sanción de exclusión del recurrente por considerar de aplicación lo dispuesto por el artículo 26º, inciso a, del *Reglamento Interno* de la Cooperativa demandada. Dicha disposición establece como causal de la referida sanción sobre el socio el "[i]ncurrir en delito contra el Patrimonio de la Cooperativa".

12. Sin embargo, de autos se advierte que no ha habido ninguna resolución judicial por la cual se haya condenado al recurrente por la comisión del delito contra el patrimonio de la cooperativa. Aun cuando la demandada ha afirmado en su contestación que el recurrente ha sido denunciado penalmente y que en su contra se encuentran procesos penales en curso, lo relevante en lo que respecta al derecho de presunción de inocencia es que, al momento de la imposición de la sanción de expulsión, esto es, el 8 de agosto de 2004, no existía resolución judicial alguna a través de la cual se estableciera la responsabilidad penal del recurrente por la comisión del delito contra el patrimonio de la Cooperativa demandada. Dada esta situación, la Cooperativa demandada estaba prohibida de derivar consecuencias gravosas en la esfera de los derechos del recurrente a causa de la atribución de la comisión del mencionado delito.

§6. Derecho de asociación

13. El derecho fundamental de asociación enunciado en el artículo 2, inciso 13, de la Constitución, garantiza a toda persona la libertad de constituir asociaciones, integrarse a las ya establecidas, no integrarse a ninguna y la facultad de permanecer en ellas; asimismo, garantiza a las asociaciones ya constituidas la libertad de autoorganizarse en atención al cumplimiento de sus fines. Tal constituye el ámbito de protección o contenido constitucional de este derecho fundamental.

14. En el presente caso este Tribunal Constitucional estima que la Cooperativa demandada ha lesionado el derecho de asociación del recurrente, concretamente, al haberlo afectado en la garantía de su libre permanencia en la Cooperativa. En efecto, la exclusión del recurrente ha sido arbitraria y, por ello, lesiva de su derecho de asociación. La arbitrariedad radica en que su exclusión se ha llevado a cabo lesionando el derecho a la defensa letrada y, de modo ostensible, lesionando el derecho a la presunción de inocencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, sin efecto la Resolución del Consejo de Administración N.º 001-04, de 8 de agosto de 2004 y la Resolución de

Asamblea General de Socios N.º 001-04, de 18 de setiembre de 2004, emitidos por la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA.

2. Ordenar a la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA. que proceda, inmediata e incondicionalmente, a la reincorporación de don Catalino Fernández Benites en su condición de socio de dicha Cooperativa, con pleno goce de los derechos que tal condición le confiere.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 08280-2006-PA/TC
LIMA
CATALINO FERNÁNDEZ BENITES

VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Catalino Fernández Benites contra la sentencia del la Cuarta Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA. y contra don Alejandro Huilca Gómez, presidente del Consejo de Administración, solicitando que se declare la inaplicación de la Resolución de la Asamblea General de Socios N.° 001-04, por considerar que se lesiona sus derechos a asociarse y a constituir asociaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a Ley.

Afirma que mediante carta notarial de fecha 27 de setiembre de 2004 se le notificó la Resolución por medio de la cual se le excluye como socio de la Cooperativa demandada, alegando causales inexistentes en los estatutos.

La Cooperativa contesta la demanda alegando que el demandante ha incurrido en diversas faltas disciplinarias que han conducido a su exclusión como socio; y que la resolución de exclusión ha sido emitida como corolario de un proceso administrativo al que fue sometido el demandante.

El Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 11 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria donde puede dilucidarse el derecho supuestamente vulnerado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la demanda se solicita que se deje sin efecto la Resolución de Asamblea General de

Socios N.° 001-04, de 18 de setiembre de 2004, por la que se ratifica la sanción de exclusión del recurrente, dispuesta por la Resolución del Consejo de Administración N.° 001-04, de 8 de agosto de 2004, emitidas ambas por la demandada Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA.

§2. Vía específica igualmente satisfactoria

2. La demanda ha sido declarada improcedente en las instancias precedentes bajo el argumento de la existencia de vías específicas igualmente satisfactorias; sin embargo, considero que tal conclusión no es constitucionalmente correcta.

3. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación *constitucionalmente adecuada* de la citada disposición, en especial cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la *naturaleza* del proceso de amparo, en tanto *vía de tutela urgente*. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.

4. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo alegando que la Cooperativa demandada lo ha expulsado lesionando su derecho a la defensa y de asociación, situación que, según se advierte, le impide permanentemente el ejercicio del derecho de asociación y, en consecuencia, el goce de los atributos derivados de la membresía de la Cooperativa demandada. Tal situación pone de manifiesto la *urgencia de la tutela jurisdiccional requerida*, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria, dado que dicho impedimento proviene no del poder público –en cuyo caso hay la presunción del ejercicio de una competencia-, sino de un particular, trayendo ello consigo la apariencia de una manifiesta arbitrariedad frente al recurrente, al impedírsele el ejercicio de su derecho de asociación. Esta circunstancia permite concluir la urgencia de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales del recurrente.

§3. Planteamiento del problema

5. El recurrente fue objeto de un proceso disciplinario por la Cooperativa y ha manifestado que en él se habría lesionado el derecho de asociación. No obstante y sin perjuicio de esta lesión, en atención a los documentos obrantes en autos, considero que el acto lesivo cuestionado plantea adicionalmente la cuestión de si en dicho proceso se ha lesionado, además, el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

§4. Derecho a la defensa letrada: el "derecho a un abogado"

6. El derecho de defensa garantiza a toda persona el contar con una defensa oportuna y eficaz de modo que no se ocasione estado de indefensión alguna. Bajo este derecho se halla garantizada también la denominada defensa técnica. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ha establecido en su artículo 14°, numeral 3, literales b) y d), respectivamente:

> "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> "A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y *a comunicarse con un defensor de su elección*;
>
> "A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o *ser asistida por un defensor de su elección*; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (...)" (énfasis añadido).

En la misma dirección, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, literal d, establece que:

> "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de *ser asistido por un defensor de su elección* y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (...)" (énfasis añadido).

Si bien las disposiciones citadas se refieren fundamentalmente a procedimientos judiciales, en especial, los de carácter penal, ello no es óbice para proyectar su contenido garantista al ámbito de los procesos sancionatorios privados. Los principios y derechos que garantizan a la persona en un proceso penal son de aplicación también, *mutatis mutandis*, al ámbito del proceso administrativo sancionatorio y, además, al ámbito del proceso sancionatorio privado. Es aspecto común en ellos y que justifica su

proyección el que todos son gravosos en tanto inciden en el ejercicio o goce de derechos constitucionales o, por último, suponen una incidencia negativa en el genérico derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Tal aspecto común justifica que estos procedimientos deban observar todos los derechos y principios del debido proceso cuya naturaleza pueda proyectarse al orden del procedimiento disciplinario público y privado.

7. Las normas citadas garantizan el *derecho a un abogado* o *a una defensa letrada*. Bajo él se garantiza a toda persona a contar con una asesoría jurídica para que se defienda de manera adecuada, eficaz y plena. La defensa de una persona comprendida en un procedimiento sancionatorio no es la misma cuando se halla provista de asesoría jurídica que cuando carece de ella, máxime si aquélla no es abogada; ya que en el primer caso la defensa podrá efectuarse de manera más adecuada. En consecuencia, al margen de la aplicación de este derecho al ámbito del proceso penal y de sus consecuencias en este orden, en el ámbito de su aplicación a los procedimientos sancionatorios privados se proyecta esencialmente en cuanto *derecho de defensa*, es decir, como una garantía que permite a la persona procesada disponer de un abogado en el curso de un proceso. Correlativamente, como consecuencia de este derecho, ninguna *norma* privada regulatoria de un proceso sancionatorio y ningún *acto* en el curso del mismo pueden prohibir o restringir el ejercicio de este derecho.

8. En el presente caso se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, inciso d), del *Reglamento Interno* de la Cooperativa demandada, en el procedimiento sancionatorio, la Asamblea General debe resolver la "exclusión del socio sancionado, luego que éste efectúe en la misma Asamblea los descargos correspondientes de las faltas imputadas. (...)". Es decir, en el curso del procedimiento recursivo, la intervención del sancionado ante la Asamblea tiene el propósito de que efectúe su defensa, con respecto a la infracción imputada, ante dicho órgano. Siendo así, no cabe duda que tal acto detenta particular trascendencia con relación al derecho de defensa de la persona sancionada y, por ello, en él se proyecta en toda su extensión el derecho constitucional del sancionado a contar con una defensa letrada.

9. En el caso analizado se advierte que por Carta Notarial de 7 de setiembre de 2004, se comunica al recurrente la realización de la Asamblea General Extraordinaria a efectos de conocer su recurso de apelación contra la sanción que se le había aplicado. En el apartado N.º 4 de dicha Carta se afirma lo siguiente:

   "Asimismo, de que teniendo en cuenta la medida disciplinaria va ser revisado por la Asamblea General es un problema netamente institucional, la solución corresponde a los socios, por lo que no es necesario de un Notario y Abogado" (sic).

   De la literalidad de este texto no se desprende una *prohibición* contundente y categórica

al recurrente de acudir a la Asamblea con abogado; sin embargo, se infiere de él también que la presencia de abogado no es indispensable, ello con un mensaje claramente disuasorio de su presencia. Esto afecta el derecho a la defensa letrada debido a que la Cooperativa demandada, estando vinculada a este derecho constitucional, por el contrario, tenía el deber de advertir al recurrente que tenía el derecho de contar con un abogado y, por ello, que podía intervenir en el acto con la asistencia del mismo. El que sea "un problema institucional", como se afirma en la Carta Notarial, no sustrae a la Cooperativa demandada de su vinculación a los derechos fundamentales y, por ello, al deber que se deriva del derecho a la defensa letrada. Los derechos fundamentales, como reiteradamente ha afirmado el Tribunal Constitucional, vinculan las relaciones jurídicas entre particulares y, dentro de éstas, también ciertamente a las que tienen lugar con motivo de la potestad sancionatoria privada.

§5. Derecho a la presunción de inocencia

10. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, *mutatis mutandis*, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. El derecho a la presunción de inocencia prohíbe toda consecuencia gravosa en la esfera de los derechos de la persona derivada de la imputación de la comisión de un delito, en tanto no se haya determinado definitivamente, por resolución judicial, su responsabilidad penal en el ilícito. En tal sentido, excluye toda presunción de culpabilidad como consecuencia de ilícitos imputados a una persona.

11. La Resolución del Consejo de Administración impone la sanción de exclusión del recurrente por considerar de aplicación lo dispuesto por el artículo 26°, inciso a, del *Reglamento Interno* de la Cooperativa demandada. Dicha disposición establece como causal de la referida sanción sobre el socio el "[i]ncurrir en delito contra el Patrimonio de la Cooperativa".

12. Sin embargo, de autos advierto que no ha habido ninguna resolución judicial por la cual se haya condenado al recurrente por la comisión del delito contra el patrimonio de la cooperativa. Aun cuando la demandada ha afirmado en su contestación que el recurrente ha sido denunciado penalmente y que, en su contra, se encuentran procesos penales en curso, lo relevante en lo que respecta al derecho de presunción de inocencia es que, al momento de la imposición de la sanción de expulsión, esto es, el 8 de agosto de 2004, no existía resolución judicial alguna a través de la cual se estableciera la responsabilidad penal del recurrente por la comisión del delito contra el patrimonio de la Cooperativa demandada. Dada esta situación, la Cooperativa demandada estaba prohibida de derivar consecuencias gravosas en la esfera de los derechos del recurrente a causa de la atribución de la comisión del mencionado delito.

§6. Derecho de asociación

13. El derecho fundamental de asociación enunciado en el artículo 2, inciso 13, de la Constitución, garantiza a toda persona la libertad de constituir asociaciones, integrarse a las ya establecidas, no integrarse a ninguna y la facultad de permanecer en ellas; asimismo, garantiza a las asociaciones ya constituidas la libertad de autoorganizarse en atención al cumplimiento de sus fines. Tal constituye el ámbito de protección o contenido constitucional de este derecho fundamental.

14. En el presente caso considero que la Cooperativa demandada ha lesionado el derecho de asociación del recurrente, concretamente, al haberlo afectado en la garantía de su libre permanencia en la Cooperativa. En efecto, la exclusión del recurrente ha sido arbitraria y, por ello, lesiva de su derecho de asociación. La arbitrariedad radica en que su exclusión se ha llevado a cabo lesionando el derecho a la defensa letrada y, de modo ostensible, lesionando el derecho a la presunción de inocencia.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, porque se deje sin efecto la Resolución del Consejo de Administración N.° 001-04, de 8 de agosto de 2004 y la Resolución de Asamblea General de Socios N.° 001-04, de 18 de setiembre de 2004, emitidos por la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA., y porque se ordene a la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA. que proceda, inmediata e incondicionalmente, a la reincorporación de don Catalino Fernández Benites en su condición de socio de dicha Cooperativa, con pleno goce de los derechos que tal condición le confiere.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 08280-2006-PA/TC
LIMA
CATALINO FERNÁNDEZ BENITES

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Catalino Fernández Benites contra la sentencia del la Cuarta Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 15 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo en autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA. y contra don Alejandro Huilca Gómez, presidente del Consejo de Administración, solicitando que se declare la inaplicación de la Resolución de la Asamblea General de Socios N.° 001-04, por considerar que se lesiona sus derechos a asociarse y a constituir asociaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a Ley.

Afirman que mediante carta notarial de fecha 27 de setiembre de 2004 se le notificó la Resolución por medio de la cual se le excluye como socio de la Cooperativa demandada, alegando causales inexistentes en los estatutos.

La Cooperativa contesta la demanda alegando que el demandante ha incurrido en diversas faltas disciplinarias que han conducido a su exclusión como socio; y que la resolución de exclusión ha sido emitida como corolario de un proceso administrativo al que fue sometido el demandante.

El Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 11 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria donde puede dilucidarse el derecho supuestamente vulnerado.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la demanda se solicita que se deje sin efecto la Resolución de Asamblea General de

Socios N.º 001-04, de 18 de setiembre de 2004, por la que se ratifica la sanción de exclusión del recurrente, dispuesta por la Resolución del Consejo de Administración N.º 001-04, de 8 de agosto de 2004, emitidas ambas por la demandada Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA.

§2. Vía específica igualmente satisfactoria

2. La demanda ha sido declarada improcedente en las instancias precedentes bajo el argumento de la existencia de vías específicas igualmente satisfactorias; sin embargo, considero que tal conclusión no es constitucionalmente correcta.

3. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación *constitucionalmente adecuada* de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela *desde* el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la *naturaleza* del proceso de amparo, en tanto *vía de tutela urgente*. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.

4. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo alegando que la Cooperativa demandada lo ha expulsado lesionando su derecho a la defensa y de asociación, situación que, según se advierte, le impide permanentemente el ejercicio del derecho de asociación y, en consecuencia, el goce de los atributos derivados de la membresía de la Cooperativa demandada. Tal situación pone de manifiesto la *urgencia de la tutela jurisdiccional requerida*, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria, dado que dicho impedimento proviene no del poder público –en cuyo caso hay la presunción del ejercicio de una competencia-, sino de un particular, trayendo ello consigo la apariencia de una manifiesta arbitrariedad frente al recurrente, al impedírsele el ejercicio de su derecho de asociación. Esta circunstancia permite concluir la urgencia de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales del recurrente.

§3. Planteamiento del problema

5. El recurrente fue objeto de un proceso disciplinario por la Cooperativa y ha manifestado que en él se habría lesionado el derecho de asociación. No obstante y sin perjuicio de esta lesión, en atención a los documentos obrantes en autos, considero que el acto lesivo cuestionado plantea adicionalmente la cuestión de si en dicho proceso se ha lesionado, además, el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

§4. Derecho a la defensa letrada: el "derecho a un abogado"

6. El derecho de defensa garantiza a toda persona el contar con una defensa oportuna y eficaz de modo que no se ocasione estado de indefensión alguna. Bajo este derecho se halla garantizada también la denominada defensa técnica. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ha establecido en su artículo 14°, numeral 3, literales b) y d), respectivamente:

> "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> "A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y *a comunicarse con un defensor de su elección*;
>
> "A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o *ser asistida por un defensor de su elección*; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (...)" (énfasis añadido).

En la misma dirección, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, literal d, establece que:

> "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de *ser asistido por un defensor de su elección* y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (...)" (énfasis añadido).

Si bien las disposiciones citadas se refieren fundamentalmente a procedimientos judiciales, en especial, los de carácter penal, ello no es óbice para proyectar su contenido garantista al ámbito de los procesos sancionatorios privados. Los principios y derechos que garantizan a la persona en un proceso penal son de aplicación también, *mutatis mutandis*, al ámbito del proceso administrativo sancionatorio y, además, al –ámbito del proceso sancionatorio privado. Es aspecto común en ellos y que justifica su

proyección común el que todos son gravosos en tanto inciden en el ejercicio o goce de derechos constitucionales o, por último, suponen una incidencia negativa en el genérico derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Tal aspecto común justifica que estos procedimientos deban observar todos los derechos y principios del debido proceso cuya naturaleza pueda proyectarse al orden del procedimiento disciplinario público y privado.

7. Las normas citadas garantizan el *derecho a un abogado* o *a una defensa letrada*. Bajo él se garantiza a toda persona a contar con una asesoría jurídica para que se defienda de manera adecuada, eficaz y plena. La defensa de una persona comprendida en un procedimiento sancionatorio no es la misma cuando se halla provista de asesoría jurídica que cuando carece de ella, máxime si aquélla no es abogada; ya que en el primer caso la defensa podrá efectuarse de manera más adecuada. En consecuencia, al margen de la aplicación de este derecho al ámbito del proceso penal y de sus consecuencias en este orden, en el ámbito de su aplicación a los procedimientos sancionatorios privados, se proyecta esencialmente en cuanto *derecho de defensa*, es decir, como una garantía que permite a la persona procesada disponer de un abogado en el curso de un proceso. Correlativamente, como consecuencia de este derecho, ninguna *norma* privada regulatoria de un proceso sancionatorio y ningún *acto* en el curso del mismo pueden prohibir o restringir el ejercicio de este derecho.

8. En el presente caso, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, inciso d), del *Reglamento Interno* de la Cooperativa demandada, en el procedimiento sancionatorio, la Asamblea General debe resolver la "exclusión del socio sancionado, luego que éste efectúe en la misma Asamblea los descargos correspondientes de las faltas imputadas. (...)". Es decir, en el curso del procedimiento recursivo, la intervención del sancionado ante la Asamblea tiene el propósito de que efectúe su defensa, con respecto a la infracción imputada, ante dicho órgano. Siendo así, no cabe duda que tal acto detenta particular trascendencia con relación al derecho de defensa de la persona sancionada y, por ello, en él se proyecta en toda su extensión el derecho constitucional del sancionado a contar con una defensa letrada.

9. En el caso analizado se advierte que por Carta Notarial de 7 de setiembre de 2004, se comunica al recurrente la realización de la Asamblea General Extraordinaria a efectos de conocer su recurso de apelación contra la sanción que se le había aplicado. En el apartado N.º 4 de dicha Carta se afirma lo siguiente:

   "Asimismo, de que teniendo en cuenta la medida disciplinaria va ser revisado por la Asamblea General es un problema netamente institucional, la solución corresponde a los socios, por lo que no es necesario de un Notario y Abogado" (sic).

   De la literalidad de este texto no se desprende una *prohibición* contundente y categórica

al recurrente de acudir a la Asamblea con abogado; sin embargo, se infiere de él también que la presencia de abogado no es indispensable, ello con un mensaje claramente disuasorio de la presencia de éste. Esto afecta el derecho a la defensa letrada debido a que la Cooperativa demandada, estando vinculada a este derecho constitucional, por el contrario, tenía el deber de advertir al recurrente que tenía el derecho de contar con un abogado y, por ello, que podía intervenir en el acto con la asistencia del mismo. El que sea "un problema institucional", como se afirma en la Carta Notarial, no sustrae a la Cooperativa demandada de su vinculación a los derechos fundamentales y, por ello, al deber que se deriva del derecho a la defensa letrada. Los derechos fundamentales, como reiteradamente ha afirmado el Tribunal Constitucional, vinculan las relaciones jurídicas entre particulares y, dentro de éstas, también ciertamente a las que tienen lugar con motivo de la potestad sancionatoria privada.

§5. Derecho a la presunción de inocencia

10. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, *mutatis mutandis*, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. El derecho a la presunción de inocencia prohíbe toda consecuencia gravosa en la esfera de los derechos de la persona derivada de la imputación de la comisión de un delito, en tanto no se haya determinado definitivamente, por resolución judicial, su responsabilidad penal en el ilícito. En tal sentido, excluye toda presunción de culpabilidad como consecuencia de ilícitos imputados a una persona.

11. La Resolución del Consejo de Administración impone la sanción de exclusión del recurrente por considerar de aplicación lo dispuesto por el artículo 26°, inciso a, del *Reglamento Interno* de la Cooperativa demandada. Dicha disposición establece como causal de la referida sanción sobre el socio el "[i]ncurrir en delito contra el Patrimonio de la Cooperativa".

12. Sin embargo, de autos advierto que no ha habido ninguna resolución judicial por la cual se haya condenado al recurrente por la comisión del delito contra el patrimonio de la cooperativa. Aun cuando la demandada ha afirmado en su contestación que el recurrente ha sido denunciado penalmente y que, en su contra, se encuentran procesos penales en curso, lo relevante en lo que respecta al derecho de presunción de inocencia es que, al momento de la imposición de la sanción de expulsión, esto es, el 8 de agosto de 2004, no existía resolución judicial alguna a través de la cual se estableciera la responsabilidad penal del recurrente por la comisión del delito contra el patrimonio de la Cooperativa demandada. Dada esta situación, la Cooperativa demandada estaba prohibida de derivar consecuencias gravosas en la esfera de los derechos del recurrente a causa de la atribución de la comisión del mencionado delito.

§6. Derecho de asociación

13. El derecho fundamental de asociación enunciado en el artículo 2, inciso 13, de la Constitución, garantiza a toda persona la libertad de constituir asociaciones, integrarse a las ya establecidas, no integrarse a ninguna y la facultad de permanecer en ellas; asimismo, garantiza a las asociaciones ya constituidas la libertad de autoorganizarse en atención al cumplimiento de sus fines. Tal constituye el ámbito de protección o contenido constitucional de este derecho fundamental.

14. En el presente caso considero que la Cooperativa demandada ha lesionado el derecho de asociación del recurrente, concretamente, al haberlo afectado en la garantía de su libre permanencia en la Cooperativa. En efecto, la exclusión del recurrente ha sido arbitraria y, por ello, lesiva de su derecho de asociación. La arbitrariedad radica en que su exclusión se ha llevado a cabo lesionando el derecho a la defensa letrada y, de modo ostensiblemente arbitrario, lesionando el derecho a la presunción de inocencia.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, porque se deje sin efecto la Resolución del Consejo de Administración N.º 001-04, de 8 de agosto de 2004 y la Resolución de Asamblea General de Socios N.º 001-04, de 18 de setiembre de 2004, emitidos por la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA., y porque se ordene a la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA. que proceda, inmediata e incondicionalmente, a la reincorporación de don Catalino Fernández Benites en su condición de socio de dicha Cooperativa, con pleno goce de los derechos que tal condición le confiere.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. 08280-2006-PA/TC
LIMA
CATALINO FERNANADEZ BENITES.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular discrepando de la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Catalino Fernández Benites contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente el amparo de autos.

2. El peticionante con fecha 4 de noviembre de 2004 interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta Ltda. y contra su presidente don Alejandro Huilca Gómez, solicitando se declare inaplicable la Resolución de la Asamblea General de Socios N.º 001-2004 a través de la cual se dispuso su exclusión de la Cooperativa, lo que vulnera su derecho a asociarse y a constituir asociaciones.

3. El artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional refiere que los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando *"existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado"*. Asimismo en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo, que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". Por otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC-, este Colegiado ha establecido que "(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate". En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso y no al residual de amparo.

4. En el presente caso el objeto de la demanda es discutir la sanción impuesta al demandante, cuestión que a la luz de lo que aparece en los actuados no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho a través de la prueba, sino también discutir en el proceso abreviado previsto en la vía ordinaria, la pretensión correspondiente. Este proceso constituye una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo; consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso abreviado correspondiente en la vía ordinaria.

Por estas consideraciones mi voto es por que se declare Improcedente la demanda.

VERGARA GOTELLI

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N°. 08280-2006-PA
LIMA
CATALINO FERNÁNDEZ BENITES

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Adhiriéndome a los fundamentos expuestos en los Votos de los Señores Magistrados Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, suscribo el fallo que en los referidos votos se sustenta; en consecuencia mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por don Catalino Fernández Benites; en consecuencia, conforme se precisa en el fallo en mayoría al que me suscribo, se deje sin efecto la Resolución del Consejo de Administración N° 001-04 de 08 de agosto de 2004 y la Resolución de Asamblea General de Socios N° 001-04 de 18 de setiembre de 2004, emitidos por la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA., y se ordene a la Cooperativa de Servicios Especiales La Cantuta LTDA. que proceda, inmediata e incondicionalmente, a la reincorporación de don Catalino Fernández Benites en su condición de socio de dicha Cooperativa, con pleno goce de los derechos que tal condición le confiere. Respecto a la procedencia del presente proceso constitucional de amparo, cuestión que fue materia de disidencia en las resoluciones que son materia de discordia, es necesario agregar una precisión que no ha sido tomada en cuenta pero que resulta decisiva para dilucidar este punto de controversia:

1. La demanda, conforme puede verse de autos, fue interpuesta con fecha 04 de noviembre de 2004, cuando aún no había entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional (el mismo que entró en vigor a partir del 1 de diciembre del mismo año); sino cuando la norma procesal vigente era la Ley 23506 y su complementaria Ley 25398, es decir cuando el proceso de amparo, estaba dotado a nivel legislativo de un carácter alternativo u optativo; esto es, cuando se permitía al demandante escoger, para lograr la restitución en el ejercicio de su derecho fundamental vulnerado, entre una vía ordinaria satisfactoria o la vía de tutela urgente del amparo.

2. En este contexto, si bien la Segunda Disposición Final del C.P.Const. establece la aplicación inmediata del Código, incluso a los procesos en trámite; como este mismo Colegiado ha precisado en diversas ocasiones, dicha aplicación inmediata sólo resulta procedente cuando la misma no afecte derechos del demandante o el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido, si en la fecha que se interpuso la demanda, el recurrente tenía la opción de escoger cuál vía procesal podía utilizar para proteger sus derechos fundamentales, pretender declarar la improcedencia de la misma por no haber utilizado la vía procesal ordinaria, resulta irrazonable, además de afectar el derecho del recurrente al acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Con esta consideración adicional suscribo el voto de los Señores Magistrados Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez.

SR.
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)